

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023)

### **1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora LUDIVIA TORRES QUESADA contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO DE BOGOTÁ, SISTECREDITO, MOVISTAR, COLOMBIA TELECOM MÓVIL, WOM, DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, la honra, el buen nombre, la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso y los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

### **2.- ANTECEDENTES**

#### **2.1 HECHOS**

Informa la señora LUDIVIA TORRES QUESADA, que el 1 de agosto del año 2023 presentó varios derechos de petición ante las entidades SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO BOGOTÁ, SISTECREDITO, MOVISTAR, COLOMBIA TELECOM MÓVIL, WOM, DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, solicitando que eliminaran los reportes negativos de las centrales de riesgo, ya que unos por haber sido suplantada en el BANCO DE BOGOTÁ el 10 de febrero del 2022, SISTECREDITO el 07 de mayo del 2022, MOVISTAR el 25 de junio de 2022, COLOMBIA TELECOM MÓVIL el 11 de julio del 2022 y WOM el 14 de mayo de 2021.

Señala la accionante, que los reportes no cuentan con el principio de legalidad porque nunca existieron, ya que ella no los suscribió y la información reportada no se acopla a lo que dice el Art. 20 de la constitución y al principio de veracidad.

Agrega que envió las peticiones cumpliendo con el principio de procedibilidad y, al no obtener respuesta interpuso esta acción de tutela; que de acuerdo a los reportes realizados por parte del BANCO BOGOTÁ, SISTECREDITO, MOVISTAR, COLOMBIA TELECOM MÓVIL y WOM, ella fue suplantada y de tal situación puso en conocimiento a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, anexando copia de la noticia criminal.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

## 2.2. PRETENSIONES

Pretende la actora, se ordene que dentro del término de veinticuatro (24) horas i) el BANCO DE BOGOTÁ, SISTECREDITO, MOVISTAR, COLOMBIA TELECMÓVIL y WOM, eliminen los reportes negativos realizados ante los operadores de información DATACREDITO y CIFIN; los superintendentes financieros, de industria y comercio y de sociedades, impongan sanciones de 2000 smlmv a la entidad BANCO BOGOTÁ, SISTECREDITO, MOVISTAR, COLOMBIA TELECOMÓVIL-WOM, DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, como lo establece la norma; ii) se exhorte a la señora MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA como Superintendente de Industria y Comercio para que, a futuro, le haga un control exhaustivo a DATACREDITO Y CIFIN y iii) la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adelante una investigación a las referidas entidades a fin de establecer cómo obtuvieron y sustrajeron su información.

## 3.-TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 25 de agosto de 2023, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió mediante el correo electrónico. La sentencia fue proferida el 11 de septiembre de 2023, negando el amparo por improcedente por lo cual la accionante impugnó la decisión el 15 de septiembre del año en curso.

La Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Ibagué, mediante providencia del 12 de octubre del año que avanza, declaró la nulidad de lo actuado ordenando la notificación en legal forma de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y fue así como esta agencia judicial, con proveído del 17 de octubre último, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y notificar de la acción de tutela, el auto admisorio y dicha providencia a las entidades vinculadas.

Teniendo en cuenta la contestación de la tutela por parte del Fiscal 253 Seccional, con auto del 24 de octubre de esta calenda, se dispuso vincular como accionado al Fiscal 149 local de delitos informáticos, concediéndole el término de ocho (8) horas para que se pronunciara al respecto.

La notificación se surtió a través del correo electrónico de la entidad.

### 3.1. PRONUNCIAMIENTO LAS ENTIDADES ACCIONADAS

**SISTECREDITO:** El representante legal de la sociedad SISTECREDITO S.A.S., manifestó que es cierto que la parte accionante envió derecho de petición, por lo cual, se le remite la respuesta. Adjuntó pantallazo que evidencia lo anterior, aclarando a la accionante que debe cumplir con unos requisitos para realizar el análisis interno y evidenciarse la persona fue suplantada; sin embargo, no se obtuvo respuesta de los requisitos solicitados y adjuntos a esa contestación.

Informó que, de acuerdo con el escrito de la acción de tutela, supone que la parte

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

accionante no fue víctima de suplantación porque: “1) *La semana pasada a nuestra compañía llego 2 escritos de tutelas totalmente iguales, solo cambia los datos personales y ambos intuyen que fueron víctimas de suplantación*”. Que si bien, la parte accionante puede ser víctima de suplantación, nadie está exento de dicho delito; sin embargo, es algo muy repetitivo y adicionalmente también se evidenció que en la foto de la cédula que adjunta en la acción de tutela, con Sistecrédito solo ha tenido un crédito y, al momento de realizar la validación de la identidad, esa es la persona que realiza el crédito; además, se evidenció que la parte accionante interpuso denuncia ante la Fiscalía.

Refirió que la accionante se encuentra en mora; se realizaron las notificaciones previas al reporte en centrales de riesgos y tienen autorización previa al tratamiento de datos y reporte a centrales de riesgos.

Respecto a las pretensiones, indicó que se deben negar ya que, de acuerdo con la Ley Estatutaria 1266 de 2008, se cumple con la notificación previa a centrales de riesgos y se dio contestación a su derecho de petición, por lo cual, acatando la normatividad vigente. Adicionalmente, no es suplantación de identidad.

**MOVISTAR:** El apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., BIC (MOVISTAR), señaló que la señora LUDIVIA TORRES QUESADA interpuso la acción en contra de esa entidad, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición por lo que, su representada emitió respuesta de fondo a la petición de del 30 de agosto de 2023, la cual, fue debidamente notificada a través del correo electrónico.

Aseguró que se puede evidenciar, que la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante ya ha cesado, dado que se emitió respuesta de fondo al derecho de petición referido en la demanda, por lo que solicitó que se declarara improcedente la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO indicó que, de acuerdo con la información contenida en el sistema de Trámites de la Entidad y la información suministrada por la Delegatura de Protección de Datos Personales, la señora TORRES QUESADA el 02 de agosto de 2023, mediante radicado No 23-347493, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de SISTECREDITO S.A.S., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), WOM, CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.S.. Como consecuencia de lo anterior, la Dirección, basada en lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, solicitó a la accionante aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma y a la fecha están a la espera de la respuesta por parte del reclamante, para tomar la decisión correspondiente, la cual le será comunicada oportunamente, bajo radicado No 23-347493.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

Refirió el accionado, que la reclamación presentada por la actora está sujeta al procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como de lo establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011, con relación a las reglas del “Procedimiento Administrativo General”, el cual señala en su artículo 34 que “Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en ese Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales”. Por lo tanto, considera que no ha vulnerado los derechos de la accionante, pues queda claro que el escrito de la titular no eleva una consulta ante esa entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, la titular pretende corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que eventualmente podría dar inicio a una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por esa autoridad; sin embargo, deben agotarse unas ritualidades que establece la Ley.

Para probar lo anterior, allegó copia del radicado en el que se dio respuesta oportuna a la ciudadana, advirtiendo que no existe violación de derecho fundamental alguno por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, tornándose improcedente esta acción de tutela en contra de su prohijada. Concluyó que dicha autoridad no ha vulnerado o amenazado, por acción u omisión algún derecho constitucional a la accionante, configurándose la inexistencia de los cargos en contra de su prohijada como se explicitó anteriormente, no quedando otro camino que denegar las pretensiones de la demanda en su contra.

**PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S (WOM):** El apoderado de la entidad accionada informó que, a nombre de la accionante identificada con C.C. No. 30.030.877, estuvo activa la línea móvil No 3028336370 en modalidad pos pago, asociada a la obligación No 513282610001, desde el 14 de mayo de 2021; que la titular incumplió con el pago de la factura FCME13554 correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de junio y el 14 de julio de 2021, por el valor de \$36.000 M/cte. con fecha límite de pago 23 de junio de 2021; por ello, se procedió a enviarle dos (2) notificaciones informándole que, de no pagar su obligación con PTC, procedería a reportarla negativamente ante las centrales de riesgo los días 14 y 15 de diciembre de 2022, al correo electrónico [torreludivia67@gmail.com](mailto:torreludivia67@gmail.com). Sin embargo, el 1º de agosto de 2023, la señora Torres radicó derecho de petición ante PTC alegando que había sido víctima de suplantación, el cual se registró bajo el consecutivo 20230802\_00025756581.

Manifestó que la petición presentada por la accionante fue contestada de forma clara, completa y de fondo el 24 de agosto de 2023 al correo electrónico [reportessa895@gmail.com](mailto:reportessa895@gmail.com), informándole que, después de realizar los procedimientos internos y las validaciones necesarias, procedió a eliminar sus reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Indicó igualmente que, el 1º de agosto de 2023 la señora Torres elevó derecho de petición ante PTC, solicitando que se eliminaran sus reportes negativos ante las centrales de riesgo. Sin embargo, no les consta que haya elevado derecho de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

petición ante otras entidades, en cuanto no es un hecho que PTC deba conocer; que debe probarse que la señora Torres fue víctima de suplantación, para que las entidades como PTC procedan a eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Agregó, respecto a la pretensión de ordenar a esa entidad que elimine los reportes negativos de la señora Torres ante los operadores de información DATACRÉDITO Y CIFÍN, que ya fue satisfecha, toda vez que esa entidad procedió a eliminar sus reportes negativos en las centrales de riesgo después de realizar los procedimientos internos y las validaciones necesarias. Además, informó a la accionante de dicha eliminación a través de comunicación escrita el día 24 de agosto de 2023, a través del correo electrónico [reportessa895@gmail.com](mailto:reportessa895@gmail.com). En consecuencia, se configura el hecho superado, toda vez que los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación de los derechos fundamentales han cesado.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO:** La apoderada de la entidad accionada informó que la acción de tutela se torna improcedente, entre otras causas, debido a que no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Respecto al caso concreto, indicó que se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de suderecho al habeas data por parte de MOVISTAR (MOVISTAR SERVICIO FIJO - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) Y WOM, con ocasión de unos reportes negativos que tales fuentes de la información registraron en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora expedida el 30 de agosto de 2023 a las 12:09 pm, reportó: *“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por MOVISTAR (MOVISTAR SERVICIO FIJO - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL)”*. *“La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por WOM.”*

Afirmó que las obligaciones que se visualizan, se encuentran CERRADAS POR PAGO VOLUNTARIO, lo cual se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de éste.

Aseguró que, ante la inexistencia de los reportes negativos con MOVISTAR (MOVISTAR SERVICIO FIJO - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) y WOM, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta algún reporte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Conforme a lo narrado, solicitó la entidad se negara por improcedente el trámite de la referencia y, en consecuencia, se le desvincule como quiera que no existe

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante porque no se encuentra registrado en su historia de crédito el reporte negativo objeto de reclamo.

En ese sentido, el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión de los reportes negativos que realizaron BANCO DE BOGOTÁ y SISTECREDITO en relación con una acreencia que el extremo activo del trámite de la referencia no adquirió, situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen los reportes que pueda presentar la parte accionante por BANCO DE BOGOTÁ y SISTECREDITO, y tampoco es la llamada legalmente a realizar las labores investigativas pertinentes a efectos de determinar la ocurrencia o no del punible referido, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Señaló el ente accionado que, lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo por un presunto caso de suplantación, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO. Lo anterior, bajo el entendido que, en aplicación del presupuesto de “legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama” (Sentencia T 519 de 2001).

Por lo expuesto, consideró el accionado que esta acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía.

Finalmente, señaló que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no es responsable de actualizar de forma inmediata la historia de crédito de la parte accionante, sino que procede a actualizar la información cada vez que la fuente rectifica los datos cuando éstos sean incorrectos y reporta las respectivas novedades. La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato sobre las obligaciones reportadas por BANCO DE BOGOTÁ (BCO DE BOGOTÁ) y SISTECREDITO, pues según indica, no adquirió las acreencias. La historia de crédito de la parte actora, expedida el 30 de agosto de 2023 a las 12:09 pm, muestra: *“La obligación identificada con el número 450668423, reportada por BANCO DE BOGOTÁ, se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO. La*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

*obligación identificada con el número 70-005062, reportada por SISTECREDITO, se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como ESTA EN MORA.”*

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra unas obligaciones abiertas y vigentes por BANCO DE BOGOTÁ (BCO DE BOGOTÁ) Y SISTECREDITO, información que puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información, por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por BANCO DE BOGOTÁ (BCO DE BOGOTÁ) Y SISTECREDITO.

Así las cosas, consideró el accionado que es a BANCO DE BOGOTÁ (BCO DE BOGOTÁ) y SISTECREDITO y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, a quienes corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección de los datos y proceder a reportarlos a esta entidad, dado que ese operador de la información no le presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte actora, no conoce las circunstancias de nacimiento de la relación comercial y, adicionalmente, no es la legalmente llamada a verificar la titularidad de la acreencia en cabeza del titular o incluir la leyenda de “Víctima de falsedad personal”, conforme al artículo 7 de la Ley 2157 del 2021, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

Agregó que, en la base de datos no registra que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, pretendiendo que se actualice o corrija la información correspondiente a sus datos de identificación.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:** El Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, informó sobre lapresente acción constitucional que, revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, así como la de la herramienta SmartSupervision, que contienen la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esa Superintendencia, no se encontró antecedente de la petición del 1 de agosto de 2023 a la que se refiere la Acción de Tutela, pues a pesar que la actora afirmó haber incoado una solicitud y/o petición ante la SFC en esa fecha, efectuada la búsqueda por nombre: LUDIVIA TORRES QUESADA, número de cédula30.030.877, así como el rastreo de los correos recibidos desde la dirección electrónica [reportessa895@gmail.com](mailto:reportessa895@gmail.com) desde la que presuntamente se remitió la petición, se concluye que, contrario a lo afirmado en la acción constitucional, ante esa Entidad no fue interpuesta la petición que se afirma por parte de la actora.

Afirmó que, aun cuando de la dirección electrónica [reportessa895@gmail.com](mailto:reportessa895@gmail.com) se registran antecedentes de otros peticionarios, en fechas diferentes al 1 de agosto de 2023, de la petición mencionada no se encontró que la misma haya sido efectivamente recibida en los buzones electrónicos de esa Superintendencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

Expuso el accionado que, en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no hay relación alguna con los intereses en concreto que se discuten en ella, al tiempo que no se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales que en la misma se alegan transgredidos, ya que ante ese Órgano de Control y Vigilancia no fue incoada la petición del 1 de agosto de 2023 que se dice incumplida, por lo que no existe pedimento de resolución a cargo de esta entidad. Por lo tanto, solicita, se niegue el amparo deprecado.

**CIFIN S.A.S. (TransUnion®):** La apoderada general de la entidad accionada, informó respecto a la petición basada en la tutela, que esta fue presentada a un tercero, es decir, a LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO BOGOTÁ, SISTECREDITO, MOVISTAR COLOMBIA TELECOM, WOM y DATA CREDITO EXPERIAN, mas no a ella, por lo que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no ha violado derecho alguno. En consecuencia, se debe negar la tutela porque:

No existe un nexo contractual con el accionante, toda vez que la sociedad que apodera no hizo ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las entidades BANCO BOGOTÁ, SISTECREDITO, MOVISTAR COLOMBIA TELECOM y WOM, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de Información y el titular de la información (accionante). CIFIN S.A.S. (TransUnion®), conforme al objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir que, como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Refirió el ente accionado que la información que ha sido reportada a ese Operador, según la consulta al historial de crédito de LUDIVIA TORRES QUESADA con C.C No. 30.030.877 (accionante), revisada el día 07 de septiembre de 2023, siendo las 17:01:37, respecto de la información reportada por las entidades BANCO DE BOGOTÁ y SISTECREDITO, como Fuentes de información, se encuentra lo siguiente:

BANCO DE BOGOTÁ: Obligación No 0423, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora al corte de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

31/07/2023.

SISTECREDITO Obligación No. 005062, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 11, es decir, más de 330 días de mora al corte de 31/07/2023.

Entidad WOM, como Fuente de información, se encuentra lo siguiente: se puede observar que la obligación No 610001 adquirida con la fuente WOM, fue pagada y extinta el día 02/08/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 02/08/2027.

MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES: NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o hubieran estado en mora.

Así mismo, la parte accionada aportó las comunicaciones enviadas por SISTECREDITO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, BANCO DE BOGOTÁ y WOM donde, en desarrollo de lo establecido en el artículo 8 del numeral 6 de la ley 1266 de 2008, certificando que la información suministrada a esa entidad, en el segundo semestre de 2022, cuenta con autorización de los titulares conforme a la ley. Por lo anterior, solicitó que se niegue la tutela, toda vez que, como ha señalado la Corte de manera precisa, es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte y, en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

**EL BANCO DE BOGOTÁ:** Esta entidad bancaria no se pronunció sobre los hechos y pretensiones invocados en la acción constitucional.

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** El Fiscal 253 Seccional de Bogotá, informó que la denuncia radicada bajo el CUI No 110016101653202301461, el 22 de septiembre del 2023, fue asignada a ese Despacho indicando que se trata del presunto delito de constreñimiento ilegal tipificado en el artículo 182 del C.P., siendo denunciante la señora LUDIVIA TORRES QUESADA; que realizada la consulta del CUI No 110016101653202301461 en el Sistema de Información de la Fiscalía - Spoa, se observó que el 25 de septiembre del 2023, registra la elaboración del programa metodológico, junto con la Policía Judicial asignada al despacho, de la Sijín Martha Graciela Cerón Bonilla.

Así mismo informó el Fiscal Seccional que, del estudio de los hechos narrados por la denunciante LUDIVIA TORRES QUESADA, se estableció que se trata de un presunto delito Informático, por lo que esa Delegada ordenó la remisión por competencia funcional de las diligencias a la Unidad de Delitos Informáticos, quienes cuentan con los medios necesarios para la investigación; una vez re direccionado por el Sistema de Información de las FISCALÍA (Spoa), se observó que le correspondió a la Fiscalía 149 local, de la Unidad de delitos Informáticos.

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:** El Coordinador del Grupo de Relación

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

Estado – Ciudadano, se pronunció sobre los hechos de la presente acción, informando que esa entidad no es competente sobre las facultades sancionatorias expuestas en el artículo 18 de la Ley 2157 de 2021; la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Industria y Comercio, son las entidades que pueden imponer las sanciones de acuerdo a la Ley mencionada por la accionante en el escrito de Tutela.

Aclaró el accionado, que la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades, va hasta el monto de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establecido en el artículo 86 de la ley 222 de 1995, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos. Por lo anterior, concluyó que no existe legitimación pasiva por parte de la Superintendencia de Sociedades ya que esta hace referencia a la aptitud legal que debe tener la persona, bien sea jurídica o natural, contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Finalmente solicitó el accionado, que se por rechace la presente acción de tutela frente a esa Entidad, puesto que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante LUDIVIA TORRES, en torno a sus derechos fundamentales habeas data, derecho a la honra, al buen nombre, la dignidad humana y la igualdad, como al art 29 de la constitución debido proceso y los derechos humanos; solicitó que no haya determinaciones en contra de esa entidad, toda vez que la vinculación de esa Superintendencia a la tutela de la referencia es inoficiosa, en razón a que hay una falta de legitimación por pasiva, ya que se limita a la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, funciones consagradas en los artículos 82 al 87 de la Ley 222 de 1995, así como a las facultades enmarcadas en el artículo 7 del Decreto 1736 del 22 de diciembre de 2020.

**FISCALÍA 149 GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN EQUIPO DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ**, la Fiscal delegada se pronunció frente a lo solicitado por la señora LUDIVIA TORRES QUESADA, informando que para el asunto, se pudo establecer que la accionante impetró la acción de tutela en la cual no es clara su petición respecto a cuáles fueron los derechos fundamentales que el despacho 149 DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, EQUIPO DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS BOGOTÁ, vulnera frente a las pretensiones y argumentos del escrito de tutela presentado por la señora LUDIVIA TORRES QUESADA; que la accionante interpuso denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 27 de agosto de los corrientes por el delito de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO, AGRAVADO POR OBTENER PROVECHO PARA SI O PARA UN TERCERO; quien inicialmente tuvo asignado el proceso fue la Unidad de Intervención temprana ese mismo día el 27 de agosto de 2023; posterior a ello, fue remitido a la Unidad de Seguridad Publica Amenazas el día 22 de septiembre de 2023, quien a su vez lo remitió a esa delegada el pasado 23 de octubre de 2023, es decir hace dos días, como se puede apreciar en el pantallazo incorporado al escrito de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

Refirió la accionada, en cuanto a los derechos fundamentales al habeas data, la honra, el buen nombre, la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso y derechos humanos cuya protección invoca la accionante, que la Fiscalía 149 DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, EQUIPO DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS BOGOTÁ siempre realiza una debida labor preliminar sobre los hechos denunciados, en atención a los deberes estatuidos por la Ley 906 de 2004- artículo 138- numerales 1º, 2º, 3º, 5º y el artículo 142; frente a las funciones judiciales generales y específicas correspondientes a la Fiscalía General de la Nación, estas actividades son cristalizadas con sujeción al debido turno para estudio y solución judicial, de acuerdo con la competencia asignada y referente a efectuar cualquier actuación judicial atribuida; sin embargo al observar la tutela, esa delegada dispuso realizar una orden a policía judicial, con el fin que sea escuchada la accionante y pueda aportar elementos materiales probatorios indispensables para la acción penal.

Afirmó que no ha vulnerado derechos fundamentales, pudiendo la accionante acudir a esa delegada personalmente, y bajo el correo institucional [natalia.fonseca@fiscalia.gov.co](mailto:natalia.fonseca@fiscalia.gov.co) o, en su defecto, al asistente del despacho [carlos.cobos@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.cobos@fiscalia.gov.co); igualmente, indicó que los derechos de petición incoados por la accionante nunca han sido dirigidos a ese ente.

Añadió, que la actora no solo denunció ante ese despacho, sino también por el delito de FALSEDAD PERSONAL, como se vislumbra en el pantallazo incorporado al escrito de contestación de tutela.

Por lo anterior, consideró la accionada que, bajo los presupuestos anteriormente descritos, esa entidad, consolida su respuesta para solicitar se declare la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia, la no prosperidad de las pretensiones invocadas por la accionante; lo anterior, por no existir vulneración de los derechos fundamentales que invoca la actora toda vez que está plenamente comprobado que la Fiscalía 149, ciertamente obra acatando los parámetros legales para la atención de requerimientos de la accionante.

#### **4.- MATERIAL PROBATORIO**

Se aportaron como pruebas:

- Copia de los reportes negativos
- Acuse de envió de los derechos de petición
- Copia de los derechos de petición
- Denuncia ante la Fiscalía
- Pantallazo de evidencia de admisiones de anteriores acciones de tutelas.
- Pantallazo de envió de derecho de petición con sus anexos y derecho de petición con su respectiva respuesta.
- Certificado de existencia y representación de Sistecredito S.A.S.
- Respuesta del derecho de petición.
- Autorización del tratamiento de datos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

- Formatos de acciones de tutelas ejemplos
- Título valor
- Respuesta del día 30 de agosto de 2023 al derecho de petición.
- Soporte de notificación
- Factura FCME13554, a nombre de LUDIVIA TORRES QUESADA, para el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 14 de julio de 2021, por el valor de \$36.000 M/cte. y con fecha límite de pago del 23 de junio de 2021.
- Notificaciones previas al reporte negativo de la Accionante en las centrales de riesgo, que envió PTC al correo electrónico torreludivia67@gmail.com los días 14 y 15 de diciembre de 2022.
- Respuesta al derecho de petición elevado por la señora Torres, enviada por PTC al correo electrónico reportessa895@gmail.com el 24 de agosto de 2023, junto con el soporte de envío.
- Soporte de los informes actuales de PTC sobre la Accionante en las centrales de riesgo, en el que se demuestra que el reporte negativo fue eliminado.
- Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
- Consulta información comercial.
- Soporte del aplicativo de peticiones, quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
- Copia de las últimas certificaciones semestrales presentadas por las Fuentes a CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en donde certifican haber obtenidolas autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

## **5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Competencia**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO BOGOTÁ, SISTECREDITO, MOVISTAR, COLOMBIA TELECOM MÓVIL, WOM, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y que los derechos fundamentales de la señora LUDIVIA TORRES QUESADA, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### **5.2. Problema Jurídico Planteado**

Consiste en determinar si en el presente caso hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la señora LUDIVIA TORRES QUESADA por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO BOGOTÁ, SISTECREDITO, MOVISTAR,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

COLOMBIA TELECOMÓVIL, WOM, DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los hechos señalados en la solicitud del amparo constitucional.

### **5.3. Tesis del Despacho**

El Despacho sostendrá que, en el presente asunto, se debe declarar la improcedencia del amparo deprecado por la señora LUDIVIA TORRES QUESADA, respecto a la pretensión de que se eliminen los reportes negativos que presenta y se apliquen sanciones a las entidades accionadas, toda vez que existe otro medio de defensa al tratarse de un trámite administrativo, razón por la cual, el juez constitucional carece de competencia para acceder a lo solicitado, y negar el amparo invocado.

Con relación al derecho de petición elevado a las entidades accionadas, debe concederse el amparo respecto del BANCO DE BOGOTÁ, quien a la fecha no dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante el 1º de agosto de 2023.

### **5.4. Precedente Jurisprudencial**

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

#### **El Principio de Subsidiariedad como Requisito de Procedibilidad**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la solicitud de amparo será improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

*“(...) i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

*del peticionario [79]; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia [80]. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso (...)*<sup>1</sup>

### **Derecho a acceder a datos personales y al habeas data. Reiteración de jurisprudencia**

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

La Corte respecto al derecho de hábeas *data*, determinó “(...) es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad...”<sup>1</sup> Así mismo, indicó que “ (...) el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad...”<sup>2</sup> Añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión <sup>3</sup>

### **Permanencia de la información**

El artículo 13 de Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el artículo 3º de la Ley 2157 de 2021, reglamenta el régimen de permanencia de la información financiera y comercial en los siguientes términos:

*“(...) Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información*

<sup>1</sup> Sentencia SU 082 de 1995. Corte Constitucional. Jorge Arango Mejía

<sup>2</sup> Sentencia T-527 de 2000. Corte Constitucional. Fabio Morón Díaz

<sup>3</sup> Sentencia T-729 de 2002. Corte Constitucional

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

*será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o se apagada la obligación vencida.*

*Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. (...)*

### **Sobre el derecho al buen nombre:**

El artículo 15 de la Carta Política, consagra los derechos constitucionales fundamentales a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, los cuales han sido concebidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”<sup>4</sup>*

*El buen nombre ha sido comprendido, como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que, en un factor intrínseco de la dignidad humana, sobre el particular el alto Tribunal ha indicado: “el derecho fundamental al buen nombre se vulnera por la divulgación injustificada [180] de información “falsa” [181], “errónea” [182] y “tergiversada” [183] sobre un individuo que “no tiene fundamento en su propia conducta pública” [184] y que menoscaba su “patrimonio moral” [185], socava su prestigio y desdibuja su imagen frente a la colectividad social”<sup>5</sup>*

### **Derecho a la Honra**

La Corte Constitucional ha definido el derecho a la honra, en el siguiente sentido:

*El derecho a la honra se vulnera por la publicación y divulgación de insultos, expresiones insidiosas y reprensiones desproporcionadas que son “innecesarias para el mensaje que se desea divulgar” [194] y en las que su emisor simplemente “exterioriza su personal menosprecio o animosidad” [195] con la intención*

<sup>4</sup> Corte constitucional Sentencia T-1319 de 2005

<sup>5</sup> Corte constitucional Sentencia T-1319 de 2005

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

*injustificada de “dañar, perseguir u ofender” [196]. Aunque la libertad de expresión no protege el derecho al insulto [197], no toda expresión ofensiva [198] afecta el ámbito de protección del derecho a la honra [199]. En efecto, para que una expresión insultante vulnere este derecho debe “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto afectado” [200] y tener la entidad suficiente para menoscabar su reputación de forma “intensa” [201], manifiestamente “irrazonable” [202], “exagerada” [203] o desproporcionada. En efecto, si toda expresión que denota hostilidad o aflige el amor propio fuera justificable, “habría que suponer que el legislador había tenido la pretensión de darle a la sociedad civil y política la austeridad de un claustro, lo que es inadmisibles” [204]. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que, a pesar de que ventilar en medios masivos los conflictos personales “con un lenguaje ofensivo y soez” puede ocasionar malestar, sólo aquellas expresiones insultantes que generan un “daño moral tangible” [205] vulneran la honra y buen nombre del afectado.<sup>6</sup>*

## 5.5. CASO CONCRETO:

En el caso sometido a estudio, la señora LUDIVIA TORRES QUEZADA pretende la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCO BOGOTÁ, SISTECREDITO, MOVISTAR, COLOMBIA TELECOM MÓVIL, WOM, DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, solicitando se ordene a las entidades BANCO BOGOTÁ, SISTECREDITO, MOVISTAR, COLOMBIA TELECOM MÓVIL, WOM, que eliminen los reportes negativos realizados ante los operadores de información DATA CREDITO Y CIFIN; se ordene al Superintendente Financiero y Superintendente de Industria y Comercio que impongan las sanciones correspondientes, entre otros.

La accionante aportó como pruebas, los pantallazos de los correos enviados al BANCO DE BOGOTÁ, SISTECREDITO, MOVISTAR TELEFÓNICA, SIC, y SUPERFINANCIERA el 1º de agosto del año en curso, así como la copia del derecho de petición remitido a cada entidad, solicitando información respecto a quién les dio la autorización legal expresa, clara y concisa para el reporte negativo, e informando que fue suplantada, hechos que ya se pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, allegando copia de la noticia criminal.

De los anexos aportados por las entidades accionadas, encuentra el Despacho que:

SISTECREDITO allegó copia de la comunicación remitida a la accionante el 16 de agosto del año en curso, en la cual le informó el trámite para realizar los créditos otorgados y los documentos y verificaciones que se realizan, indicándole además que, *para dar respuesta al requerimiento*, iniciarán proceso de investigación interno a fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la presunta

---

<sup>6</sup> Sentencia T275 de 2021. Corte Constitucional

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

falsedad personal y de esta manera poder cancelar la obligación en la base de datos y eliminar el reporte en las centrales de riesgo, solicitándole allegue los siguientes documentos: “una copia de la cédula ampliada al 150% a color, una foto personal actual y el formato de recepción de fraudes anexo a esta comunicación completamente diligenciado, esta documentación debe ser enviada al correo electrónico [gestionfraudes@sistecredito.com](mailto:gestionfraudes@sistecredito.com)”. Así mismo, le informó que la reservalegal de su información sigue vigente dado que aún no se ha allegado a la empresa algún oficio por parte de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el delito de suplantación de identidad y, en cuanto se reciba dicha solicitud, tendrán toda la disposición de suministrar la información necesaria, para esclarecer los hechos que dieron lugar a este delito.

MOVISTAR-COLOMBIA TEL MOVIL, aportó copia de la respuesta enviada el 30 de agosto de 2023 a la señora LUDIVIA TORRES QUESADA, la cual fue remitida al correo electrónico, informándole que registra un servicio de línea básica, internet fibra óptica y televisión bajo el abonado No 6015280729, asociados a la cuenta 6043889932, activos el día 30/06/2022M; que al momento de la venta se realiza la validación con el titular del servicio y se confirma la aceptación del manejo de datos personales en el contrato adjunto, registra la autorización para el reporte en las centrales de riesgo; que en razón a que la accionante manifiesta no reconocer la activación del servicio, para poder acceder a su requerimiento, le solicitan los siguientes documentos: “que sean legibles, que no presenten manchas de ninguna índole ya que esto dificulta el análisis del posible fraude: Copia del documento de identificación (Cédula de ciudadanía o cédula de extranjería) del titular de la línea vigente (ampliada al 150%). Diligenciar los campos del formato Verificación de Datos, con su puño y letra. Adjunto a este documento encontrará la copia del formato antes informado, el cual le invitamos a diligenciar con su puño y letra y nos lo puede hacer llegar a través de cualquiera de los siguientes canales de atención: Página web [www.movistar.com.co-boton](http://www.movistar.com.co-boton) radicar PQR, Mensajería expresa: Transversal 60 (Av. Suba) N° 114A - 55, BogotáD.C. o Centros de Experiencia a nivel nacional”; si no se obtiene la información dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación, entenderán que ha desistido de su petición. Le indican que, por lo anterior, no hay lugar a aplicar ajustes sobre la cuenta ni eliminación en las centrales de riesgo, ya que se debe generar la respectiva investigación del caso, una vez allegue los documentos solicitados.

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al contestar la presente acción de tutela, allegó copia de la comunicación del 23 de agosto del año en curso, en la cual le solicitó aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma; que a la fecha están a la espera de la respuesta por parte del reclamante, para tomar la decisión correspondiente, la cual le será informada oportunamente bajo radicado No 23-347493.

PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. (WOM), aportó copia del oficio remitido a la señora LUDIVIA TORRES QUESADA el 24 de agosto del año en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

curso, en el cual da respuesta en forma clara, completa y de fondo al derecho de petición, la cual fue enviada al correo electrónico [reportessa895@gmail.com](mailto:reportessa895@gmail.com), donde se le informa que: “(..) *La autorización del reporte previo se encuentra consignada en el contrato de servicios en el ANEXO DE INFORMACIÓN GENERAL, en donde el cliente autoriza, que, al incurrir en mora, podrá ser reportado negativamente en las Centrales de Riesgo; (..) se informa que se procede con la actualización como pago voluntario sin vectores negativos de la obligación 513282610001 asociada a la línea 3028336370 en el mes de agosto de 2023; (...) La autorización del reporte previo se encuentra consignada en el contrato de servicios en el ANEXO DE INFORMACIÓN GENERAL, en donde el cliente autoriza, que, al incurrir en mora, podrá ser reportado negativamente en las Centrales de Riesgo, adjuntamos copia de contrato de activación. (..) Se confirma que las notificaciones previas al reporte fueron emitidas el día 14 de diciembre de 2023 al correo electrónico [torreludivia67@gmail.com](mailto:torreludivia67@gmail.com), no obstante, se informa que se procede con la actualización como pago voluntario sin vectores negativos de la obligación 513282610001 asociada a la línea 3028336370 en el mes de agosto de 2023.*”

•“(..) *Se confirma que las notificaciones previas al reporte fueron emitidas el día 14 de diciembre de 2023 al correo electrónico [torreludivia67@gmail.com](mailto:torreludivia67@gmail.com), no obstante, se procede con la actualización como pago voluntario sin vectores negativos de la obligación 513282610001 asociada a la línea 3028336370 en el mes de agosto de 2023, adjuntamos soporte de notificación.*”

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, al descorrer el traslado de la presente acción informó que, es al BANCO DE BOGOTÁ y SISTECREDITO y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a quienes corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección de los datos y proceder a reportarlos a esta entidad, toda vez que ese operador de la información no le presta servicios financieros ni comerciales de algún tipo a la parte actora, no conoce las circunstancias de nacimiento de la relación comercial y adicionalmente no es la legalmente llamada a verificar la titularidad de la acreencia en cabeza del titular o incluir la leyenda de “Víctima de falsedad personal”.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, informó que no se evidenciaron peticiones de la accionante, en los buzones electrónicos de esa Superintendencia.

CIFIN TRANSUNION, informó al Despacho que la accionante no ha elevado petición ante esa entidad, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno; que la información que allí se reporta proviene de los datos que previamente han remitido las fuentes de información y, para el caso concreto, aportó la certificación expedida por BANCO DE BOGOTÁ, SISTECREDITO, WOM, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en desarrollo de lo establecido en el artículo 8 del numeral 6 de la ley 1266 de 2008, en la que se indica que la información suministrada en el segundo semestre del 2022, cuenta con autorización de los titulares, conforme a la ley.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solicitó se niegue por improcedente la tutela frente a esa entidad, por falta de legitimación por pasiva.

LA FISCALÍA 149 DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, EQUIPO DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS BOGOTÁ, informó que los derechos de petición incoados por la accionante nunca han sido dirigidos a ese ente y las denuncias que la señora LUDIVIA TORRES QUESADA ha formulado, se están tramitando dentro de los parámetros legales; por lo tanto, debe declararse improcedente la tutela al no existir vulneración de derechos por parte de esa entidad.

Así las cosas, en el presente caso y frente al reporte negativo del accionante, respecto a la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S, (WOM) se advierte la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, figura definida por la Corte Constitucional al señalar que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. Lo mismo sucede respecto al derecho de petición presentado por la accionante, toda vez que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SISTECREDITO, MOVISTAR - COLOMBIA TELECOM MÓVIL y DATACREDITO EXPERIAN, dieron respuesta a las peticiones presentadas el 1º de agosto del año en curso, solicitando unos documentos necesarios para realizar la investigación respecto a la suplantación planteada por la actora y así poder eliminar o no los reportes negativos que solicita la señora LUDIVIA TORRES QUESADA.

En cuanto a la pretensión de ordenar al SUPERINTENDENTE FINANCIERO y EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO que impongan las sanciones de 2000 smlmv al BANCO BOGOTÁ y TRANSUNION CIFIN tal como lo dice la norma, y se exhorte a MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA como Superintendente de Industria y Comercio para que a futuro le haga un control exhaustivo a DATACREDITO y CIFIN, debe sujetarse la accionante al procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como a lo establecido la Ley 1437 de 2011 relacionado con las reglas del "Procedimiento Administrativo General", lo cual no ocurrió en esta oportunidad o al menos no se acreditó que se hubieran allegado los documentos requeridos por la Superintendencia de Industria y Comercio, como informó esa entidad al contestar la presente tutela, ni que hubiera elevado la solicitud correspondiente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, quien al contestar la presente acción indicó que no se encontraron peticiones suscritas por la accionante en los buzones de esa entidad, y del pantallazo del correo incorporado con el escrito de tutela no es posible visualizar si fue o no remitido a la SUPERFINANCIERA.

Por lo tanto, no queda duda que, aunque frente a la actualización o retiro de la información negativa de la accionante en las centrales de riesgo, se configuró un hecho superado por una de las accionadas, es decir WOM; frente a las demás entidades accionadas, BANCO BOGOTÁ, SISTECREDITO, MOVISTAR,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

COLOMBIA TELECOM MÓVIL, queda pendiente que la actora de cumplimiento a los requerimientos efectuados, para que se surtan las investigaciones de rigor y se determine si hay o no lugar a eliminar el reporte negativo solicitado.

Finalmente, frente a la pretensión de ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN que efectúe una investigación para determinar cómo las entidades accionadas obtuvieron la información de la accionante, encuentra el Despacho que, en primer lugar, SISTECREDITO, MOVISTAR, WOM, DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION, al contestar la presente tutela informaron que, una vez se establece la relación comercial, el cliente que suscribe un contrato autoriza que, al incurrir en mora, sea reportado negativamente en las Centrales de Riesgo y, en segundo lugar, se pudo establecer, con la información suministrada por la FISCALÍA 149 GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN EQUIPO DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, que allí cursa la denuncia por acceso abusivo a un sistema informático, agravado por obtener provecho para sí o para un tercero, el cual fue remitido a esa fiscalía hace dos días para su trámite, y la denuncia por FALSEDAD PERSONAL, las cuales formuló la señora LUDIVIA TORRES QUESADA, se están adelantado conforme a los parámetros legales, tornándose improcedente acceder a esta pretensión, porque ya está cursando la investigación respectiva, atendiendo las denuncias formuladas por la accionante.

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 (M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PREZ), señaló respecto al derecho a la corrección de la información en las centrales de riesgo: *“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”*; es decir, que la accionante cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos y se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

Por lo expuesto, esta agencia judicial encuentra que las pretensiones invocadas por la accionante para que se eliminen los reportes negativos realizados ante los operadores de información SISTECREDITO, MOVISTAR, BANCO DE BOGOTÁ, DATACREDITO y CIFIN, están llamadas al fracaso porque no existe una causa que justifique el amparo de los derechos fundamentales; además, la accionante cuenta con otras alternativas para hacer valer sus derechos, debiendo previamente allegar los documentos requeridos por las entidades accionadas, a fin que se surta la investigación de la “suplantación de identidad” y se determine si hay o no lugar a eliminar los datos negativos de LUDIVIA TORRES QUESADA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

En consecuencia, se negará el amparo deprecado respecto a esta pretensión.

Por último, teniendo en cuenta que el BANCO DE BOGOTÁ no se pronunció sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela y no demostró que hubiera dado respuesta a la petición presentada por la accionante el 1º de agosto del año en curso, se amparará el derecho de petición a favor de la señora LUDIVIA TORRES QUESADA y se ordenará a dicha entidad que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta de forma clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo invocado por la señora LUDIVIA TORRES QUESADA identificada con C.C. No 30.030.877 para que se eliminaran los reportes negativos por parte de SISTECREDITO, MOVISTAR, DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER EL AMPARO del derecho de petición de la señora LUDIVIA TORRES QUESADA, respecto al BANCO DE BOGOTÁ, por las razones señaladas en esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar al BANCO DE BOGOTÁ que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta de forma, clara, precisa y fondo a la petición presentada por la accionante el 1º de agosto del 2023.

**CUARTO:** DECLARAR EL HECHO SUPERADO, respecto al amparo invocado por la señora LUDIVIA TORRES QUESADA contra la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A. -WOM, por los motivos expuestos en este proveído.

**QUINTO:** Negar por improcedente la pretensión de la accionante relacionada con que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN que efectúe una investigación para determinar cómo las entidades accionadas obtuvieron su información personal.

**SEXTO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUDIVIA TORRES QUESADA  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00311-00

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:  
Angela Maria Tascon Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7028efe90db1db0cc84576aa95567f8ffb7ddbd41c87a529eebd5efddc2433**

Documento generado en 27/10/2023 03:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**